

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2021-00150-00**

En esta instancia se resuelve el recurso de reposición que Bancolombia S.A. formuló en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021, a través del que se decretó del desistimiento tácito de la solicitud de aprehensión por pago directo y también su terminación en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Siendo del caso indicar que, aunque le asiste razón al recurrente en que el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 autorizó a los secretarios para que notificaran las comunicaciones, oficios y despachos que sean necesarios para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, a través de mensaje de datos que autoriza el artículo 111 del C.G.P.

Y en que efectivamente esta funcionaria judicial ajustada a las facultades que le otorga el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización - dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; dio cumplimiento a ese trámite por medio del envío del oficio 021-0323 que hizo el 7 de mayo de 2021, específicamente a los correos electrónicos mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co (Fl.80C1).

Ese hecho no era óbice para que el extremo interesado desatendiera una carga que es suya, que pudo enviar por mensaje de datos como se dijo antes, que es indispensable para el propósito por el cual se impulsaron las diligencias que es la aprehensión de la motocicleta de placas JVK21D, y cuya intervención por parte del Juzgado es facultativa como lo plantea el inciso 2° del ya mencionado artículo 111 del C.G.P., según el que *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”*.

Carga procesal sobre la que se le insistió a la entidad financiera convocantes tanto en el correo electrónico del 7 de mayo de 2021 que también le fue remitido al email reportado notificacionesprometeo@aecsa.co y en el que se dejó anotado que el Despacho se permitía *“hacer la remisión de los respectivos oficios ordenados dentro del proceso de la referencia para que proceda con su respectivo trámite”*. Como en el auto del 28 de octubre de 2021 (Fl.82C1) en la que el Juzgado requirió al banco demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa decisión, comprobara el trámite del oficio 021-0323, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, como la posibilidad que plantea el artículo 317 del C.G.P. con el fin de procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio, no solo aplica en el escenario en que haya una inactividad de las diligencias en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un (1) año, sino también en el evento en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, como aquí ocurrió.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: MANTER INCÓLUME** la decisión del 16 de diciembre de 2021, por las razones expresadas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, en el efecto devolutivo, según lo previsto en el artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO.** Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f271805e8c928934a994c5f6f8968b37e38d91cead4de972a965daebfae4a2**

Documento generado en 23/02/2022 11:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**